

Expediente I.P.P. dieciséis mil ciento noventa y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 16.198/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**H. s/ amenazas agravadas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el fallo condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 226/235 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro- dictó condena contra H. (luego de la celebración del debate oral), por la comisión del delito de amenazas agravadas -en dos hechos-, en los términos del artículo 149 bis y

55 del Código Penal; siendo que -a fs. 239/245 y vta.-, interpuso recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial -Dr. German Kiefl-, lo que acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al afirmar que ha existido errónea aplicación del artículo 149 bis del Código Penal y absurda valoración de la prueba; por ello resulta admisible.

Respondo, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccmts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:

Se agravia -el recurrente- por considerar que la prueba reunida en el debate impide tener por acreditado el tipo penal enrostrado.

En primer término, expresa que para que se configure el tipo penal las amenazas deben ser idóneas para generar alarma o temor y que los hechos de autos no han tenido entidad alguna (fs. 241); en tanto, a su entender "*...de lo declarado por S. es que se puede advertir que evidentemente no es verdad que le tuvo miedo a mi defendido...*" al haberse acreditado, que aun teniendo el imputado la barreta en su mano, ella se le acercó. Agregó, como demostrativo de la falta de idoneidad de la amenazas, que después del hecho - y hasta el año 2016- el imputado y la víctima volvieron a ser pareja.

En segundo término, cuestiona que la Jueza haya valorado el testimonio de la madre de la víctima, al no haberse encontrado presente al momento de los hechos, habiéndose enterado por los dichos de sus hijos;

refiere entonces que no existe ningún testigo ajeno -al entorno familiar- que respalde los dichos de la denunciante.

Analizados los agravios planteados y el contenido del fallo, propondré al acuerdo su confirmación, en tanto no comparto la versión que pretende hacer valer el recurrente.

Tal como sostuve en la I.P.P. nro. 12.173, en fecha 27/10/14, entre otras, considero que *"...ha de tenerse presente que, de acuerdo con las exigencias del art. 149 bis del Código Penal, no importa que las amenazas hayan logrado amedrentar a la víctima. Basta que ellas, objetivamente, posean esa capacidad, en el contexto, desde la óptica de cualquier observador común. El bien jurídico protegido por la norma penal es la libertad de autodeterminarse, de dirigirse conforme a la propia voluntad.*

En ese sentido, la norma contenida en el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, tiene por fin la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones ilegítimas (cf.: Edgardo Donna; "Derecho Penal. Parte Especial"; Tomo II-A; Rubinzal - Culzoni Editores; pág. 253).

En el ámbito del delito de amenazas simples, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas atentatorias de dicho bien jurídico, que toman la forma de una violencia de tipo moral, afectan la libertad moral del sujeto, en el plano del derecho a autodeterminarse o desenvolverse libre de temores injustamente provocados.

Siendo ello así, las amenazas, para ser típicamente relevantes, y por ende, para poseer la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico de referencia, deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos ya aludidos.

Por otra parte, la idoneidad, sin embargo, no puede ser establecida en abstracto, en un juicio normativo o valorativo que tenga en cuenta exclusivamente el carácter intrínseco de las expresiones vertidas. En consecuencia, y a efectos de asegurar el respeto al principio de lesividad, el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina.

Esto no implica que el carácter lesivo, y por ello típicamente relevante de las amenazas, dependa exclusivamente del efecto que generen en la víctima, pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva, descuidada o ingenua. Dicha cualidad debe ser establecida en función de las propias expresiones, pero consideradas dentro del contexto específico en que fueron exteriorizadas, siendo éste el que, como se dijo, permite determinar la

concreta potencialidad dañosa que las dota de la mentada idoneidad, justificando su punición...".

Ahora bien, en este caso, las frases expuestas por el imputado, quien, previo agarrar del brazo y empujar a la Sra. S. y golpear al Sr. B., les manifestó -mientras los apuntaba con una herramienta de tipo punzante- "...te voy a apuñalar, hijo de puta..." y "...dejame que te mato...", resultan razonablemente calificables como afirmaciones serias sobre la realización de un mal o un daño grave y con entidad para amedrentar a las personas a quienes se dirige, y ese fue el efecto concreto que produjo sobre las víctimas de autos.

Lo expuesto surge claramente de lo declarado por la S., quien manifestó *"...que no solo le tuvo miedo en ese momento sino que le tiene miedo ahora..."* habiendo destacado que consideraba a su ex pareja como una persona agresiva, por lo que -incluso- requirió una prohibición de acercamiento.

En ese sentido destaco, más allá de la entidad e idoneidad de los dichos del encartado para amedrentar a las víctimas, que las amenazas no requieren para su configuración que sean expresadas en un estado de "frialidad total", pudiendo resultar típicas aun cuando sean pronunciadas en un momento de tensión.

A su vez, como destacué, esas expresiones satisfacen también, los otros requerimientos del tipo objetivo: en tanto han sido serias, lo que implica que el daño anunciado se evidencia como posible, teniendo -el sujeto activo- *"dominio sobre lo prometido"*; siendo que por la entidad del mal amenazado y la agresividad de sus términos resultaron suficientes para producir una efectiva

afectación a la libertad (lo que finalmente ocurrió). Nada más sobre este primer punto.

En lo que hace al segundo agravio, por el que cuestiona la valoración del testimonio prestado por la madre de la víctima, considero que no asiste razón al Sr. Defensor si pretende que no se le adjudique fuerza probatoria, por no haber la testigo presenciado los sucesos. Esa declaración, aun cuando posea una relevancia menor que aquella que podría ofrecer la brindada por un testigo que hubiera estado en el lugar de los hechos, igualmente posee peso probatorio de cargo. Ello, en la medida en la que ha narrado lo que sus hijos le contaron que ocurrió momentos antes de buscarla con el automóvil, siendo su versión acorde a lo manifestado por ellos.

Aun cuando la consideración aislada de ese testimonio podría no ser suficiente para justificar una condena, ello no implica que no pueda incluirse como una razón más, en respaldo de la hipótesis de la acusación, y en refuerzo del resto de las pruebas reunidas.

Así, no comparto -tampoco- el absurdo en la valoración probatoria que denuncia el apelante, considerando por mi parte que la justificación expuesta por la Jueza en relación a la acreditación de los hechos y la autoría del causante, resulta ajustada a la sana crítica racional que requiere el legislador en el art. 210 y 373 del C.P.P.

Por esas razones, respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la

afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio de fs. 226/235 (arts. 210, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero a la propuesta que antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).
Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 23 de agosto de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio de fs. 226/235 (arts. 210, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Hecho devolver a la instancia de origen donde deberán realizarse las restantes notificaciones.